



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EN ORALIDAD
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
Caldas Antioquia, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	Nº 305
PROCESO	ADMINISTRATIVO –RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-
RADICADO	051294089002 202300005 00
AFECTADA	SOFIA BEDOYA ARANGO
PROGENITORES	KELLY JHOHANA ARANGO BEDOYA ELKIN YULIAN BEDOYA VELEZ
ASUNTO	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

La presente demanda es allegada por el Juzgado Primero de Oralidad de Familia de Itagüí Antioquia, por factor de competencia al perder el mismo por tratarse de una fundación que se encuentra en el municipio de Caldas-Antioquia (Colina Amigó).

Decide entonces, sea remitida la actuación a este municipio, asumiendo que no existe Juzgado de familia o Civil del Circuito que haga las veces e indica que deben conocer los Juzgados Promiscuos Municipales y cita el artículo 120 de la ley 1098 de 2006.

de conformidad con el artículo Artículo 120. Competencia del juez municipal. El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde “**no exista este**”.

Considera este Despacho que no es competente para conocer del anterior proceso por así indicarlo el Decreto 2272 de 1989 en su artículo 5º numeral 15º establece que los Jueces de Familia conocen en PRIMERA INSTANCIA de este tipo de procesos. A su vez el artículo 17 numeral 6º, del Código General del Proceso, indica que los Jueces Municipales conocen en única instancia, de los procesos atribuidos a los Jueces de Familia en única instancia, cuando en el municipio no exista Juez de familia, circuito o promiscuo de familia. De estas normas se deduce que las demandas de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, contenciosos, administrativos de restablecimiento de derechos por tramitarse en doble instancia entre otros, son del conocimiento de los Jueces de familia y no de este Juzgado Promiscuo Municipal.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando de plano la presente demanda por falta de competencia y ordenando su envío a los Jueces de Familia, que para este municipio será el Juzgado Civil del Circuito.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EN ORALIDAD CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE CALDAS ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la anterior demanda **ADMINISTRATIVA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, por lo anteriormente expuesto.

2. Se ordena enviarla al Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia, por radicar allí su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CALDAS ANTIOQUIA**

**Certifica que el auto que precede es notificado por
Estados N° 09 y fijado en la página de la Rama Judicial
el día 02 de MARZO de 2023 a las 8:00 a.m.**



ERICK RUIZ TABORDA

Secretario